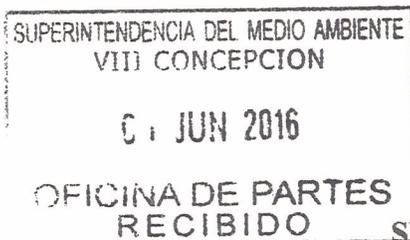


EN LO PRINCIPAL: Descargos.

OTROSI: Acompaña documentos.



SRA. INGRID SCHEEL VERBAKEL

FISCAL INSTRUCTORA

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

ERNESTO MANUEL GONZÁLEZ BARRÍA, abogado, con domicilio en la ciudad de Puerto Montt, calle Urmeneta N° 305 oficina 1003, actuando en calidad de mandatario judicial y especial de **SOCIEDAD DE INVERSIONES STH LIMITADA**, imputada de cargos en virtud de **RES. EX. N° 1/Rol D-019-2016**, a la Sra. Fiscal Instructora con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y estando dentro de plazo, vengo en hacer los descargos a todos y cada uno de los cargos que se ha efectuado a mi mandante en virtud de la señalada Resolución Exenta, solicitando lo que se indica en la conclusión del presente escrito.

ANTECEDENTES GENERALES DE DEFENSA.

Considerando todos los cargos que se ha formulado a mi representada, conviene tener en cuenta los siguientes antecedentes generales de defensa, los que son atingentes a todo el presente procedimiento sancionatorio y contribuyen a diferenciar el protagonismo en la comisión de las infracciones que se atribuyen en el mismo, según lo que sigue:

INEXISTENCIA DE CALIDAD DE AUTOR DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS.

En efecto, se debe considerar que el único cargo en el cual mi mandante tendría calidad directa de autor, sin perjuicio de que, como se verá, la infracción no es tal, es en el primero, pues en realidad obedece a una errada interpretación respecto de lo que aparece en la RCA de su proyecto, mas no en la DIA del mismo ni en las posteriores adendas modificatorias.

Lo anterior es del modo en que se indica, toda vez que el cargo primero dice relación con la construcción y dotación de los sistemas a que alude, todos los cuales han sido realizados por la propietaria del proyecto y titular de la DIA y RCA del mismo. Lo actualmente instalado y en operación cumple a cabalidad con su cometido de asegurar la

calidad del efluente dentro de las normas de emisión vigentes y adicionalmente en los mismos han mantenido una calidad similar al agua que capta en su afluente.

La situación descrita no existe respecto de ninguno de los otros seis cargos que se ha formulado en la especie, ya que todos ellos constituyen más bien errores u omisiones de corte administrativo, dado por el manejo de la información pertinente, actuaciones que no obstante la calidad de titular del proyecto, mi representada no efectúa, como quedará asentado en nuestra defensa específica de cada cargo.

Efectivamente y actuando como en derecho está permitido, mi representada durante los períodos que se menciona en los cargos en comento, esto es, en los cuales se habría incurrido en las infracciones, tenía la piscicultura consistente en el establecimiento industrial, dada en arrendamiento a las empresas Mainstream (2013) y Trusal (desde el año 2014 hasta ahora), imponiendo a las mismas todas las obligaciones relativas al cumplimiento de las normativas de corte medio ambiental y de información y estadísticas pertinentes, en especial aquellas derivadas de la RCA del proyecto.

En la virtud dicha, no obstante entender que siempre como titular de la RCA mi representada será responsable del cumplimiento de todo lo que dicha calidad conlleva, no es menos cierto que tiene derecho a que, en materia sancionatoria, se considere la circunstancia de que la eventual infracción ha sido objeto de actuaciones u omisiones de terceros y no propias. En autos se trata de analizar la ocurrencia de infracciones a fin de aplicar una eventual sanción y, como en todo nuestro ordenamiento jurídico, requisito esencial es que sea el autor de la infracción determinada el que padezca la sanción correspondiente y no un tercero en su nombre.

A mayor abundamiento, la calidad de autor de los hechos constitutivos de las infracciones no es una circunstancia irrelevante en materia sancionatoria medio ambiental, toda vez que está expresamente reconocida como una de aquellas que se debe tener en cuenta al aplicar una sanción en la letra d) del artículo 40 de la LO-SMA, en que explícitamente se ordena considerar el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.

En tales circunstancias, el hecho de que mi mandante no tenga participación alguna en los hechos, acciones u omisiones constitutivos de las infracciones denunciadas en los cargos dos, tres, cuatro, cinco seis y siete de autos, es una circunstancia que ha de ser tenida en consideración al momento de pretender aplicar una sanción por ellos, procediendo incluso su absolución de los mismos.

Ahora bien, si lo dicho no llevare consigo la absolución de las infracciones objeto de los cargos sublite, si es posible morigerar el efecto sancionatorio de las mismas, imponiendo la pena menor en cada caso, sobre todo si tenemos en cuenta que estamos sólo

frente a infracciones leves, al decir de la clasificación contenida en el numeral II de la parte resolutive de la formulación de cargos.

CALIDAD DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS.

Teniendo en cuenta la clasificación indicada, esto es, que únicamente se trata de infracciones leves todas aquellas imputadas en la formulación de cargos de la especie, también conviene advertir que todas aquellas contenidas en los cargos dos, tres, cuatro, cinco seis y siete de autos son omisiones de índole administrativo, relacionadas con manejo de información y no daño o riesgo ambiental alguno.

De nuevo nos encontramos frente a un hecho relevante de considerar en materia sancionatoria medio ambiental, toda vez que el artículo 40 citado impone que en la aplicación de sanciones, habrá de considerarse la importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b) y el detrimento o vulneración de un área silvestre protegida por el Estado (letra i).

En la especie, es concluyente que ninguno de los elementos mencionados, que propician sanción, se configuran de modo alguno en los cargos indicados, por lo que la absolución de los mismos resulta procedente o, a lo menos, la aplicación de la sanción menor considerada para una infracción leve como las que nos ocupan.

Confirma lo indicado todo aquello que ha sido allegado al presente proceso, ya que en ninguna de las fiscalizaciones que se ha realizado, de modo alguno ha sido detectado un incumplimiento grave o gravísimo ni menos la generación de riesgo o daño ambiental, todo lo cual no ha sido objeto de cargo alguno en contra de mi mandante.

AUSENCIA DE OTROS ELEMENTOS A CONSIDERAR AL SANCIONAR.

Dada la naturaleza de las infracciones objeto de los cargos de autos, ya analizada, también debe tenerse en cuenta la ausencia total de dos elementos que también deben considerarse al sancionar, a saber, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 citado, letra c) y la intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40 citado, letra d).

En efecto, según se ha dicho, las omisiones objeto de los cargos dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete han sido de responsabilidad y autoría de terceros distintos de mi mandante, en hechos absolutamente involuntarios y que obedecen a errores y de ninguna forma a actuaciones realizadas con la intención de eludir la responsabilidad o de vulnerar los sistemas de información que la legislación medio ambiental contempla a objeto de fiscalizar y velar por el cumplimiento de la ley, tal cual se expondrá más adelante en sede

de antecedentes de defensa específica para cada cargo que se ha formulado a mi representada.

En consecuencia, es evidente que no es posible atribuir intencionalidad alguna a mi mandante en las infracciones objeto de los cargos indicados.

Por otra parte y siguiendo con la misma línea de ideas, tampoco es posible encontrar beneficio económico alguno en la comisión de las infracciones de autos, toda vez que, incluso cometiéndolas, ello no acarrea dicha ventaja a mi mandante. No hay antecedente alguno, simplemente por no existir, que pudiera acreditar el más mínimo beneficio económico proveniente de lo omitido.

IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR.

De acuerdo a lo preceptuado por la letra e) del tantas veces citado artículo 40 de la LO-SMA, la conducta anterior del infractor también es uno de los elementos que debe ser considerado al aplicar una sanción y, en este caso, no es menos relevante que los anteriores ya expuestos, en especial para absolver o simplemente aplicar la sanción menor posible.

En efecto, mi mandante es una empresa que obtuvo RCA para su proyecto de piscicultura en el año 2011 y, desde entonces, jamás había sido objeto de procedimiento alguno en que se pretendiese aplicar a su respecto sanciones por infracciones a la normativa ambiental.

Valga decir en abono de lo expuesto que, por supuesto, tampoco ha sido objeto de sanción alguna de parte de las autoridades ambientales, pues siempre ha observado un estricto apego y cumplimiento a esta normativa.

Incluso más, en el presente proceso, los reproches que se hacen en forma de cargos, no dicen relación con daño o riesgo ambiental, lo que denota un evidente cumplimiento y respeto no sólo por la normativa regulatoria, sino que también por el medio ambiente en particular.

Las denuncias de autos no son más que expresión de personas que sienten que algunos de sus derechos pudieren ser conculcados por empresas entre las cuales incluyen a mi representada. Las mismas han dado origen a la investigación y fiscalización que se ha llevado adelante en la especie, pero no obstante la cual no ha sido posible a la autoridad que fiscaliza, el imputar ningún daño o riesgo ambiental a mi mandante.

ANTECEDENTES ESPECÍFICOS DE DEFENSA.

Efectuado el análisis de los antecedentes que constituyen la defensa general de mi mandante frente a los cargos y proceso sancionatorio de la especie, corresponde ahora desarrollar la defensa específica respecto de cada uno de los cargos que se ha formulado por

la Sra. Fiscal Instructora, argumentos que redundan en abono de nuestra teoría del caso, a saber, que corresponde la absolución de mi mandante de tales cargos o, a lo menos, la aplicación de la menor sanción que contempla el ordenamiento legal al respecto, esto es, la amonestación por escrito, según se dispone en el artículo 39 letra c) de la LO-SMA.

Cargo N°1: El establecimiento industrial no realiza sanitización por UV del efluente previo a su descarga, ni tampoco ecualización de caudal para su control de pH, ni la doble rejilla que evite la salida de ejemplares, durante fiscalización de febrero 2014.

En primer lugar, corresponde precisar que la descripción de un proyecto queda establecida en los considerandos de una RCA, consistiendo ésta en el resumen de lo aprobado en la evaluación y en los eventuales cambios generados dentro del proceso del SEIA con su DIA y sus adendas.

En este sentido y dentro del proceso de evaluación, mi mandante, en su calidad de titular de la RCA del proyecto de la especie, amplió, aclaró y rectificó los antecedentes de la DIA, tanto a través de la Adenda N°1 (anexo 1) como, posteriormente, a través de la Adenda N°2 (anexo 2), elementos respecto de los cuales hubo absoluta conformidad por parte de los Órganos del Estado que formularon las consultas en cuya virtud hubo rectificación de antecedentes.

Es precisamente el análisis de tales instrumentos el que nos lleva a la conclusión que mi representada no ha incurrido en la infracción que se le atribuye.

En efecto, de la simple lectura del cargo en comento, aparece que lo cuestionado es el cumplimiento parcial respecto de aquello que se describe en la página siete de la RCA del proyecto como sistema de tratamiento, cotejado esto con la realidad arrojada por la fiscalización.

Sin embargo, dicha falta no es efectiva, toda vez que la realidad actual presente en el establecimiento industrial de mi mandante se condice o dice relación con lo que está descrito y forma parte de la misma RCA. La lectura de las páginas diecisiete y dieciocho de tal instrumento, describe la situación actual del sistema de tratamiento presente en el establecimiento indicado, en un cambio debidamente informado y acreditado en el proceso SEIA y que, por tanto, integra dicha RCA.

En la virtud expuesta entonces, no es posible que se estime como infracción, la existencia de un sistema de tratamiento debidamente incluido en el proceso SEIA, que dió origen a la RCA de autos.

Sin perjuicio de la argumentación dicha, respecto de las observaciones de este cargo, se precisa lo siguiente:

1. Respecto a la desinfección del efluente
 - a) En la Adenda N°2 del año 2011, en su página 8, (página 18 de la RCA) se describe el tratamiento de desinfección de efluentes como un proceso referido

únicamente a la salida de la sala de incubación de ovas, etapa del proyecto industrial que aún no se construye, por lo que la desinfección vía UV no ha sido requerida.

b) Por otra parte, la obligatoriedad de desinfección de afluentes y efluentes aparece recién como exigencia dentro del Reglamento Sanitario de la Acuicultura (RESA) DS. 319/2002 de Economía, a partir de una de sus modificaciones, esto es, el Decreto 56 de Economía en su artículo único, agregando entre otras materias el Programa Sanitario sobre técnicas y métodos de desinfección de afluentes y efluentes y sus modos de control.

c) Para la adecuada implementación de un sistema de desinfección exigible a toda la piscicultura, debía existir el referido Programa Sanitario, el que aparece mediante la Resolución Exenta N°4866-2014, "Programa sanitario general de técnicas y métodos de desinfección de afluentes y efluentes, sus modos de control y tratamiento de residuos sólidos orgánicos (PSG AE)", publicada el 22 de diciembre del año 2014.

d) En otras palabras, la obligación de implementar estos sistemas para toda la piscicultura, aún no es exigible.

e) En efecto, el plazo para que las pisciculturas cuenten con desinfección de afluentes y efluentes con sistemas certificados inicialmente, aún no expira, puesto que lo hará en septiembre del año 2016, plazo cuya extensión se estudia por parte de las autoridades pertinentes, toda vez que su implementación se hace dificultosa por sus exigencias y requerimientos de índole tecnológico y económico.

f) Sin perjuicio de ello, mi representada cuenta con las obras civiles, conexión eléctrica y los racks de luces UV, para el montaje de los equipos cuando la autoridad lo disponga para la industria, tal cual consta en el registro de fotos que se acompaña al otrosí de esta presentación (anexo 3).

2. Respecto al requerimiento de ecualización de caudal para control de pH:

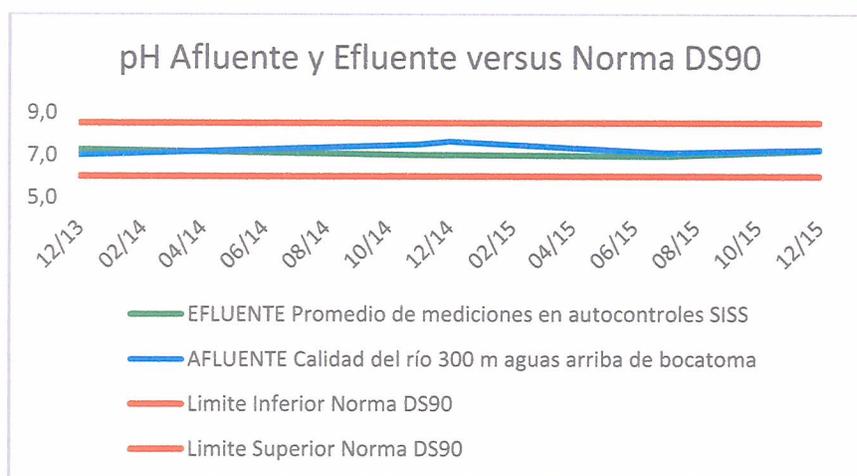
a) Tal cual se demuestra en los resultados de los autocontroles de efluente, incluso en aquellos casos no informados oportunamente, pero acompañados en el presente escrito, el parámetro pH se mantiene mayoritariamente sin cambios dentro del rango definido por la norma, por lo tanto el efluente se encuentra adecuadamente ecualizado previo a su descarga.

b) Los muestreos puntuales por cada monitoreo, no evidencian entre ellos diferencias superiores a las 2 décimas y los diferentes promedios entre sí, al compararlos con los distintos autocontroles, tampoco muestran grandes variaciones de pH entre muestreos puntuales.

c) La evidencia muestra entonces que no resulta necesaria más ecualización que la misma capacidad que proporciona la “cámara de carga” instalada y en operación, para recibir y ecualizar el efluente.

d) Como respaldo de lo anterior, si se compara los valores de pH del afluente y del efluente de la piscicultura, estos presentan muy poca variación, tal como se aprecia en la Fig 1 siguiente.

Figura N° 1. Gráfica comparativa de pH entre aguas arriba del afluente (300m) y el efluente de la piscicultura, comparado con el DS N° 90/2000 SEGPRES



Fecha	EFLUENTE Promedio de mediciones en autocontroles SISS	AFLUENTE Calidad del río 300 m aguas arriba de bocatoma	Limite Inferior Norma DS90	Limite Superior Norma DS90
12-13	7,3	7,0	6	8,5
11-14	7,0	7,5	6	8,5
12-14	7,0	7,6	6	8,5
07-15	6,9	7,1	6	8,5
12-15	7,2	7,2	6	8,5

e) De acuerdo a la gráfica, se muestra que el paso del efluente por la cámara de descarga y los filtros rotatorios logran una ecualización del pH lo suficientemente adecuada para lograr su cometido plenamente.

3. Respecto a la ausencia de la doble rejilla que evite la salida de ejemplares:

a) Cabe destacar que al momento de la inspección en febrero de 2014 y desde siempre, tanto en el canal de aducción, como en el de descarga antes de los filtros rotatorios, ha existido un doble sistema atrapa peces, consistente en dos rejillas fijas complementadas con una rejilla móvil que actúa como filtro de retiro de sólidos gruesos.

b) Dichos juegos de rejillas fijas consisten en un conjunto de marcos con mallas galvanizadas que están ubicados a continuación del filtro de banda y su objetivo es impedir la entrada de fauna nativa a la piscicultura, impedir la salida de potenciales

peces del cultivo, además de retener hojas y otros elementos finos presentes en el agua, tal cual aparece en el set fotográfico que se acompaña al otrosí (anexo 3).

En definitiva, el sistema de tratamiento de la piscicultura existe y ha estado en funcionamiento desde la puesta en marcha de la misma en el año 2012 y cumple cabalmente con su RCA y con todos los parámetros de control definidos por la DS 90/2000 del SEGPRES.

Cargo N°2: Durante el primer semestre del año 2014 no se monitorea fitoplancton y perifiton con la finalidad de detectar la presencia de *Didymosphenia geminata* y en diciembre del año 2013, noviembre de 2014 y diciembre de 2014 el monitoreo de ciertos parámetros es incompleto.

Analizaremos el presente cargo desglosándolo en dos puntos, el primero correspondiente a los incumplimientos en los monitoreos de fitoplancton y perifiton y, el segundo, al incumplimiento de los monitoreos correspondientes al programa de monitoreo de la calidad del río, haciendo presente lo que sigue en tal orden:

1. Respecto de la falta de monitoreo de fitoplancton y perifiton con la finalidad de detectar la presencia de *Didymosphenia geminata* en el primer semestre de 2014, se produjo por una mala interpretación del contrato de arrendamiento por parte de Trusal S.A., puesto que entendió que el monitoreo de calidad del río y los de fitoplancton no debían ser realizados por ellos, no efectuándolos de manera oportuna. Una vez aclarado dicho malentendido y a contar del segundo semestre de 2014, los muestreos se realizaron en forma periódica sin ningún otro contratiempo.

La omisión fue detectada en forma desfasada por mi mandante cuando el reporte de Julio 2014 no fue registrado en la plataforma SMA y tan pronto fue notada la falta, se indicó a Trusal S.A. que debían realizarse los muestreos, los que se hicieron en noviembre 2014, emitiéndose los reportes respectivos con fecha diciembre 2014, tal cual consta en el documento acompañado al otrosí de esta presentación (anexo 4), informándose en la plataforma con el código 31750. Se acordó hacer ambos muestreos en forma compensatoria, aunque fuese fuera de plazo, para salvar la omisión de julio y el monitoreo de fitoplancton y perifiton correspondiente a diciembre 2014, fue hecho en marzo 2015 (anexo 5), para así complementar el número de análisis pendientes y el ámbito del muestreo. Dicho informe está documentado en la plataforma con el código 31751.

2. Respecto a los monitoreos incompletos del programa de la calidad del río en el mes de diciembre 2013, individualizado con el CODIGO 17969, no presenta parámetros de oxígeno disuelto ni de temperatura para los tres puntos controlados. Por un error involuntario este informe no se subió al sistema, pero sí se realizó la medición y existe el documento que respalda el ensayo y sus resultados, correspondiente al informe de terreno (anexo 6). Asimismo, se acompaña al otrosí una carta explicativa del problema, emitida por el arrendatario de mi representada (anexo 7). En todo caso, cabe tener muy en cuenta que todos los valores omitidos cumplen cabalmente con la norma, no existiendo ni habiendo existido daño ambiental ni riesgo alguno al respecto.

El informe de noviembre 2014, individualizado con el CODIGO 32032, no presenta el parámetro coliformes fecales en el punto de muestreo 100 m. aguas abajo debido a un error involuntario del laboratorio en cuya virtud este punto se rotuló como 20 m. aguas abajo y se informó de esa forma, por lo tanto en la plataforma existen dos valores para el punto 20 m. aguas abajo. Se acompaña al otrosí informe enmendado en donde se muestra la correcta rotulación del documento como toma de muestra para determinar coliformes del punto 100 m aguas abajo de noviembre de 2014 (anexo 8). Asimismo, se adjunta carta explicativa emitida por el laboratorio al mandante en que deja constancia de dicho error (anexo 9). Valga decir nuevamente, que todos los valores informados, de todas formas están muy por debajo de los límites permitidos, con lo que es excluye el riesgo y daño ambiental.

El informe de diciembre 2014, individualizado con el CODIGO 32032, no presenta el parámetro coliformes fecales en el punto de muestreo 300 m. aguas arriba, el cual por un error involuntario no se subió al sistema, pero sí se realizó la medición y existe el informe que respalda el ensayo y sus resultados, acompañado en el otrosí de este escrito (anexo 10). En el documento señalado anteriormente, consistente en una carta explicativa del laboratorio, se explica esta situación (anexo 9). Nuevamente ha de tenerse en consideración que todos los valores informados están muy por debajo de los límites permitidos, descartándose nuevamente riesgo o daño ambiental.

Cargo N°3: El establecimiento industrial, no informó en los autocontroles correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013 y Enero, Febrero y Octubre del año 2014, con la frecuencia requerida en su programa de monitoreo, los parámetros que se indican en la Tabla N°2 de la presente resolución.

El cargo número 3 se debe desglosar en dos períodos, el primero correspondiente al incumplimiento en los autocontroles de la resolución de monitoreo de la SISS en el período comprendido desde mayo 2013 a febrero 2014 cuando la piscicultura se encontraba arrendada a la empresa Mainstream S.A. y, luego, el segundo período correspondiente a octubre 2014 cuando el contrato de arriendo era con la empresa Trusal S.A. (ahora Salmones Austral S.A.).

1. Respecto a los reportes de autocontrol del período mayo 2013 a febrero 2014:

Los autocontroles de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013 y enero 2014 no presentan la frecuencia mensual exigida por normativa para los parámetros de pH y temperatura.

La causa de esta desviación es la mala interpretación por parte del arrendatario de la resolución de monitoreo de la SISS, puesto que asumió que el reporte a informar debía ser de cuatro muestreos de cada parámetro en vez de ochenta, por lo que si bien los muestreos están correctos en el informe de laboratorio, no están ingresados en el reporte de la plataforma de la SISS. Se adjunta los respectivos informes técnicos de monitoreo de residuos industriales líquidos según D.S.90, desde mayo 2013 a enero 2014, en los cuales se aprecian noventa y seis lecturas mensuales de pH y T. (anexo 11), acreditándose, además, que en realidad todos los valores de pH están dentro del rango permitido, descartándose, por ende, riesgo y daño ambiental.

El autocontrol de febrero 2014 no presenta la frecuencia mensual exigida por normativa para los parámetros de aceites y grasas, cloruros, coliformes fecales, DBO5, fósforo, N total kjeldahl, pH, poder espumógeno y SST (sólidos suspendidos totales), debido a que la piscicultura estuvo sin peces desde el 16/02/16 hasta el 28/02/16 por lo que se informó caudal efluente cero y no se realizó el cuarto y último muestreo del mes, debido a que no había operación.

Con respecto al parámetro de pH y temperatura (referido al autocontrol febrero 2014), no presentan la frecuencia mensual exigida por normativa, debido a que se mal interpretó la resolución de monitoreo, razón ya explicada en el punto anteriormente, informándose tres muestreos en vez de los que correspondería a los días operación con caudal de efluente, no obstante los muestreos están correctos en el informe de laboratorio y los valores dentro de la norma, tal como se acredita en el documento acompañado al otrosí de este escrito (anexo 12).

2. Respecto al reporte de autocontrol del período octubre 2014:

El autocontrol de octubre 2014 no presenta la frecuencia mensual exigida por normativa para los parámetros de aceites y grasas, cloruros, coliformes fecales, DBO5, fósforo, N total kjeldahl, poder espumógeno y SST, temperatura y pH, debido a que la piscicultura se encontró sin peces desde el 01/10/14 hasta el

22/10/14 por lo que se informó caudal efluente cero y se realizaron sólo tres muestreos en el mes, según consta en el documento acompañado al otrosí de este escrito (anexo 13).

Cargo N°4: El establecimiento industrial excede el volumen de descarga límite indicado en su programa de monitoreo durante el período controlado del mes de Abril del año 2014 y Abril de 2015, tal como lo indica la tabla N°3.

Esto fue causado por un error involuntario en los valores reportados en los autocontroles, los que fueron mal calculados. Los reportes excedidos corresponden a cuatro días por mes, en que las mediciones fueron informadas por el laboratorio en m³/hora al mandante y éste cometió el error de convertirlas a m³/día.

Los errores estuvieron en los siguientes días de los meses cuestionados:

Días de muestreo Abril 2014: 01/04/14, 15/04/14, 22/04/14 y 29/04/14.

Días de muestreo Abril 2015: 10/04/15, 13/04/15, 17/04/15 y 20/04/15.

Se adjunta en el otrosí los informes técnicos monitoreo de residuos industriales líquidos según D.S.90 de abril 2014 (anexo 14) y de abril 2015 (anexo 15) en donde se ve las lecturas de caudal expresadas en m³/h con las unidades destacadas en amarillo.

Los valores de caudal para los meses en cuestión se muestran a continuación, en la primera columna el valor reportado por el laboratorio, en la segunda el valor correcto de caudal mensual y el reportado incorrecto. Cabe destacar que ninguno de ellos excede los caudales máximos permitidos, con lo que nuevamente se excluye riesgo y daño ambiental.

Tabla N° 1. Valores de caudal para los meses de abril 2014 y 2015

2014					
01-Abr			15-Abr		
Informe Aquagestion m3/h	Valor correcto m3/día	Valor erroneamente reportado	Informe Aquagestion m3/h	Valor correcto m3/día	Valor erroneamente reportado
3333,1	79994,4	287979,8	2845,1	68282,4	245816,6
3131,9	75165,6	270596,2	3102,3	74455,2	268038,7
3133,4	75201,6	270725,8	2902,9	69669,6	250810,6
3069,2	73660,8	265178,9	2976,6	71438,4	257178,2
3289,2	78940,8	284186,9	2949,9	70797,6	254871,4
3172,8	76147,2	274129,9	2897	69528	250300,8
3204,4	76905,6	276860,2	2875,2	69004,8	248417,3
2285,1	54842,4	197432,6	3019,2	72460,8	260858,9

2014					
22-Abr			29-Abr		
Informe Aquagestion m3/h	Valor correcto m3/día	Valor erroneamente reportado	Informe Aquagestion m3/h	Valor correcto m3/día	Valor erroneamente reportado
4959,9	119037,6	428535,4	2291,5	54996	197985,6
4880,3	117127,2	421657,9	2245,8	53899,2	194037,1
4877,4	117057,6	421407,4	2237,4	53697,6	193311,4
4940,5	118572	426859,2	2195,6	52694,4	189699,8
4901,2	117628,8	423463,7	2008,1	48194,4	173499,8
4867,8	116827,2	420577,9	2033,6	48806,4	175703,0
4839,2	116140,8	418106,9	2107,1	50570,4	182053,4
4993,2	119836,8	431412,5	2074,5	49788	179236,8

2015					
10-Abr			13-Abr		
Informe Aquagestion m3/h	Valor correcto m3/día	Valor erroneamente reportado	Informe Aquagestion m3/h	Valor correcto m3/día	Valor erroneamente reportado
4621,2	110908,8	399271,7	4227,1	101450,4	365221,4
4330,2	103924,8	374129,3	4325,8	103819,2	373749,1
4205,1	100922,4	363320,6	4199,7	100792,8	362854,1
4410,3	105847,2	381049,9	4237,8	101707,2	366145,9
4500,2	108004,8	388817,3	4267,1	102410,4	368677,4
4298,3	103159,2	371373,1	4301,4	103233,6	371641,0
4433,9	106413,6	383089,0	4387,5	105300	379080,0
4501,6	108038,4	388938,2	4361	104664	376790,4

2015					
17-Abr			20-Abr		
Informe Aquagestion m3/h	Valor correcto m3/día	Valor erroneamente reportado	Informe Aquagestion m3/h	Valor correcto m3/día	Valor erroneamente reportado
5046,2	121108,8	435991,7	4508,1	108194,4	389499,8
4940,6	118574,4	426867,8	4677,2	112252,8	404110,1
4975,8	119419,2	429909,1	4485,3	107647,2	387529,9
4908,3	117799,2	424077,1	4225,6	101414,4	365091,8
4875,8	117019,2	421269,1	4110,2	98644,8	355121,3
4652	111648	401932,8	3925,4	94209,6	339154,6
4714,3	113143,2	407315,5	3816,3	91591,2	329728,3
4805,4	115329,6	415186,6	3644,5	87468	314884,8

Cargo N°5: El establecimiento industrial no informó los remuestreos del período de control del mes de Octubre de 2014, tal como se indica en la Tabla N°4.

El remuestreo indicado como no realizado, sí fue hecho y se informó en la plataforma de la SISS como parte de los antecedentes del año 2014, en la categoría de remuestreos, tal cual consta en el documento acompañado al otrosí de esta presentación (anexo 16). En este documento se aprecia que el remuestreo arrojó un valor de coliformes fecales de 2 NMP/100 ml., es decir, muy por debajo de la norma, con lo que otra vez se excluye el riesgo y daño ambiental.

Cargo N°6: El establecimiento industrial presentó superación en los niveles máximos permitidos de ciertos contaminantes establecidos en la norma de emisión antes citada, durante el mes de Octubre de 2014 tal como se presenta en la Tabla N°5 de esta resolución, y no se dan los supuestos señalados en el numeral 6.4.2. del D.S. N°90/2000.

El valor de coliformes fecales medido el día 27 de octubre del año 2014 fue de 5.000.000 NMP/100 ml , valor que supera 5000 veces el límite máximo permitido por la norma y corresponde al único valor excedido, de todos los parámetros exigidos en la norma, por los efluentes de la piscicultura en toda su historia de operación y en niveles que llevan a pensar en un error de análisis o eventualmente en una contaminación puntual en el afluente, pero en ningún caso a una generación de coliformes fecales producto de la operación de la piscicultura (como se explicará técnicamente más adelante).

En el mismo mes, las lecturas fueron 27/10= 5.000.000; 28/10= 2; 29/10= 4,17/11(remuestreo)= 2 , en donde todos los valores resultantes están en línea con los controles mensuales informados mensualmente al sistema SISS y con los programas de monitoreo de calidad del río.

El grupo denominado coliformes fecales corresponde a bacterias cuyo hábitat típico es el intestino de animales homeotermos, entre ellos los bovinos, equinos y seres humanos. Los peces, al ser organismos poiquilotermos no albergan este tipo de flora bacteriana en su intestino, por lo que por ningún motivo se pueden considerar como fuente contaminante de cuerpos de agua debido a este parámetro.

El hecho de la aparición puntual de este parámetro en niveles por sobre la norma no se puede asociar de forma alguna al funcionamiento de la piscicultura, puesto que las instalaciones de cultivo se encuentran alejadas y absolutamente independientes de fuentes de coliformes de origen antropogénico, tales como sistemas de tratamiento y disposición de aguas servidas.

Sin embargo, al ubicarse las instalaciones de cultivo en un área rural en que se desarrolla la crianza de animales vacunos y caballares, es altamente probable que la contaminación fecal haya provenido de una descarga de este tipo, realizada aguas arriba y

fuera de los límites de la piscicultura. Esta posibilidad se sustenta, además, en el hecho de que la contaminación fecal se produjo por vez única y puntual, no existiendo otros episodios similares.

Como complemento a estos antecedentes, hacemos presente las declaraciones del Seremi de Medioambiente de la Región del Bío Bío, quien en declaraciones a la prensa, afirmó que los coliformes fecales son producto de la actividad ganadera en torno al río (textual del artículo de prensa *En cuanto a los planteles de animales, la autoridad ambiental sostuvo que estos son responsables de los coliformes y la materia fecal que contaminan al Caliboro*).

Cargo N°7: El industrial no informó el parámetro correspondiente a Coliformes fecales durante el período controlado en el mes de Diciembre de 2014.

Debido a un error involuntario, el arrendatario de la piscicultura Salmones Austral omitió el registro del parámetro coliformes fecales al subir la información al sistema SACEI. No obstante ello, el análisis de dicho parámetro se realizó con la frecuencia correspondiente según la resolución de monitoreo, tal cual consta del documento que se acompaña al otrosí de esta presentación y correspondiente al mes de diciembre 2014 (anexo 17), en donde se advierte el dato de coliformes fecales dentro de rango y muy por debajo del límite máximo permitido, con lo que también se excluye del todo la posibilidad de riesgo y daño ambiental.

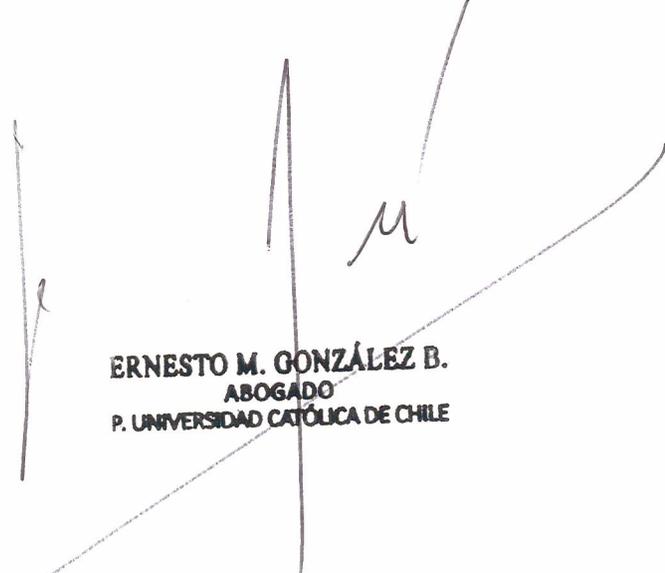
POR TANTO:

Sírvase Sra. Fiscal Instructora, en mérito de lo expuesto, lo dispuesto en las normas legales citadas, artículo 49 de la LO-SMA y demás normas legales vigentes aplicables a la materia, tener por evacuados, en tiempo y forma, los descargos a todos y cada uno de los cargos que se ha efectuado a mi mandante en virtud de la **RES. EX. N° 1/Rol D-019-2016** y conforme al mérito de tales argumentaciones, proponer la absolución de mi representada respecto de todos los cargos o la aplicación de la sanción de amonestación escrita, por corresponder a la menor posible, dados los antecedentes hechos valer en autos.

OTROSI: Sírvase Sra. Fiscal Instructora tener por acompañados, en parte de prueba, los siguientes documentos, denominados en el cuerpo de esta presentación como anexos:

- 1) Anexo 1, consistente en la Adenda N° 1;
- 2) Anexo 2, consistente en la Adenda N° 2;
- 3) Anexo 3, consistente en registro fotográfico;
- 4) Anexo 4, consistente en informe didymo noviembre 2014;
- 5) Anexo 5, consistente en informe didymo marzo 2015;
- 6) Anexo 6, consistente en informe terreno piscicultura STH de 10/12/2013 sobre calidad del río;
- 7) Anexo 7, consistente en carta aclaratoria Mainstream y SIFA;

- 8) Anexo 8, consistente en monitoreo calidad de agua 100 m. aguas debajo de noviembre 2014;
- 9) Anexo 9, consistente en carta aclaratoria Laboratorio Aquagestion;
- 10) Anexo 10, consistente en monitoreo calidad de agua 300 m. aguas arriba de diciembre 2014;
- 11) Anexo 11, consistente en informe Aquagestion mayo 2013 a enero 2014;
- 12) Anexo 12, consistente en informe Aquagestion febrero 2014;
- 13) Anexo 13, consistente en informe Aquagestion octubre 2014;
- 14) Anexo 14, consistente en informe técnico STH sobre monitoreo residuos industriales líquidos abril 2014;
- 15) Anexo 15, consistente en informe técnico STH sobre monitoreo residuos industriales líquidos abril 2015;
- 16) Anexo 16, consistente en informe remuestreo octubre 2014;
- 17) Anexo 17, consistente en informe técnico STH sobre monitoreo residuos industriales líquidos octubre 2014;
- 18) Copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial, otorgada con fecha 24 de mayo de 2016 en la Notaría de Santiago de don Fernando Celis Urrutia, en la que consta la representación que indico.


ERNESTO M. GONZÁLEZ B.
ABOGADO
P. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE